

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES, 18 DE ABRIL DE 1944

NUMERO-9373

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 403 de 8 de Marzo de 1944, por el cual se fijan unos gastos.

Decreto Nº 404 de 8 de Marzo de 1944, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 407 de 25 de Marzo de 1944, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Extranjería y Naturalización.

Resolución Nº 561 de 24 de Marzo de 1944, por la cual se ordena una deportación.

Resolución Nº 562 de 24 de Marzo de 1944, por la cual se reforma una Resolución.

Resuelto Nº 778 de 24 de Marzo de 1944, por el cual se concede un permiso.

Resuelto Nº 979 de 24 de Marzo de 1944, por el cual se cancela un certificado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro

Ordenanza Nº 56 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se fija un impuesto.

Ordenanza Nº 57 de 22 de Diciembre de 1943, sobre nombramiento de empleados subalternos.

Ordenanza Nº 58 de 23 de Diciembre de 1943, por la cual se vota una suma.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE GASTO

DECRETO NUMERO 403

(DE 8 DE MARZO DE 1944)

por el cual se fijan gastos de oficina al Consulado de Panamá en Cartago, Costa Rica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asignase al Consulado de Panamá en Cartago, Costa Rica, la suma de B. 100.00 mensuales para sufragar los gastos de oficina, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 56 de 28 de mayo de 1941, sobre Servicio Consular, a partir del mes de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 404

(DE 8 DE MARZO DE 1944)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Arturo de Alba, Cónsul Honorario de Panamá en la ciudad de Cartago, República de Costa Rica, en reemplazo del señor Eduardo Steiner A., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el presente Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

DECRETO NUMERO 407

(DE 25 DE MARZO DE 1944)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rafael de Boyrie, Cónsul Honorario de Panamá en Victoria, Canadá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

DEPORTACION

RESOLUCION NUMERO 561

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 561.—Panamá, marzo 24 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la nota Nº 1043, de 2 de marzo de este año, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo conducente, al señor Anibal Gamboa, de nacionalidad colombiana, por

encontrarse ilegalmente en el territorio nacional;

Que en la actuación levantada en la Sección de Extranjería de la Policía, la cual ha sido enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, consta que el señor Aníbal Gamboa ha entrado y permanecido ilegalmente en el territorio de la República; y

Que habiéndose introducido este sujeto al país sin llenar los requisitos que para la entrada de extranjeros a Panamá exige la ley 54 de 1938, su expulsión se impone;

RESUELVE:

Ordénase la deportación del país del ciudadano colombiano, Aníbal Gamboa, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

REFORMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 562

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización. Resolución número 562.—Panamá, marzo 24 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Ejecutiva N° 551, de 25 de febrero del año en curso, se destinó la suma de B. 1.620.00, que sería tomada de los fondos de Inmigración del Departamento de Extranjería y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, para pagar los gastos que demandara el traslado a Panamá de los 27 panameños que actualmente se encuentran detenidos por Alemania en situación desesperante y se comisionó al Embajador de Panamá en Washington para que se encargara de hacer los arreglos necesarios con el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a fin de lograr el objetivo propuesto;

Que esa Resolución se dictó en conformidad con las comunicaciones distinguidas con los números 816 y 817, de 10 y 11 de febrero de este año, del señor Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos en Panamá y sin perjuicio de que la suma votada anteriormente fuera aumentada proporcionalmente si se agregaban luego más panameños;

Que en Nota Verbal de 28 de febrero de este año la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores que la partida votada anteriormente sea aumentada en la cantidad de B. 950.00 para sufragar los gastos de subsistencia en Lisboa de los panameños a que se refieren las comunicaciones 816 y 817, de 10 y 11 de febrero del año actual,

RESUELVE:

Refórmase la Resolución Ejecutiva N° 551, de 25 de febrero del año en curso, en el sentido de aumentar en B. 950.00 la cantidad destinada originalmente para llevar a cabo la repatriación de los 27 panameños a que se refiere esa Resolución, y comisionase al mismo Embajador de Panamá en Washington para que se encargue de lo necesario en este asunto.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 778

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resuelto número 778.—Panamá, marzo 24 de 1944.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Atalacio Tagarópulos, ciudadano panameño por adopción, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, en escrito de fecha 3 de enero del año en curso, solicita a este Ministerio se conceda permiso a su esposa Xenia Kontas de Tagarópulos, norteamericana, mayor de edad y actualmente en esta capital, para que pueda residir indefinidamente en el territorio nacional exenta del depósito de repatriación, por estar casada con panameño, de conformidad con lo que establece el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 294, de 12 de mayo de 1943;

Que el memorialista ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, en donde consta la inscripción de su Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, distinguida con el N° 80, que le fué expedida por el Poder Ejecutivo el 25 del mes de agosto de 1942;

Certificado expedido por el mismo Registrador General del Estado Civil de las Personas, en donde consta la inscripción de su matrimonio con la señora Kontas, el cual tuvo lugar en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, el 25 de noviembre de 1943;

Certificado de buena salud expedido a favor de su esposa por el doctor Ludwig Straus, de Panamá;

Certificado expedido por el Archivero Certificado de la Oficina de Registro Público, en donde se hace constar que el señor Tagarópulos es el Gerente de la "Compañía Pan-American Orange Crusch S. A.";

Que en los archivos del Departamento de Extranjería y Naturalización hay constancia de que por medio del cablegrama N° 2166, de 15 de noviembre de 1943 y a solicitud de parte interesada, se autorizó al Cónsul de Panamá en Miami, para que visara exenta de depósito el pasaporte de la señora Xenia Kontas de Tagarópulos, en vir-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 187 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tud de haberse efectuado un depósito de B. 150.00, representado en el cheque de gerencia N° 57923 del Banco Nacional, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, para garantizar la repatriación de esta señora;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 294, de 12 de mayo de 1943, los extranjeros casados con cónyuge panameño están exentos del depósito de repatriación;

RESUELVE:

Concédase permiso a la señora Xenia Kontas de Tagarópulos, natural de los Estados Unidos de América, para que pueda residir indefinidamente en el territorio nacional exenta del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Ordénase devolver el depósito de B. 150.00 que se consignó en el Departamento de Extranjería y Naturalización a favor de esta señora, por no proceder tal depósito, de conformidad con el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 294, de 12 de mayo de 1943, ya citado.

OCTAVIO FABREGA.

CANCELASE CERTIFICADO**RESUELTO NUMERO 979**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resuelto número 979 —Panamá, marzo 24 de 1944.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por medio del Certificado N° 2384, de 24 de febrero de este año, se concedió permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exento del depósito de repatriación, por estar casado con panameña, de conformidad con lo que establece el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 294, de 12 de mayo de 1943 y con derecho a que se le expidiera Cédula de Identidad Personal, al señor Vicente Lucas, natural de Kingston, Jamaica, y en virtud de ese Certificado le fué expedida la Cédula de Identidad Personal N° 6-25530, el 6 de marzo del presente año;

Que este Ministerio al otorgar esta gracia al señor Lucas lo hizo como si se tratara de una persona de inmigración permitida, pero las investigaciones practicadas posteriormente han estable-

cido que este señor por su raza e idioma se encuentra comprendido en la prohibición que dispone el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, que establece que son de inmigración prohibida los negros cuyo idioma original no sea el castellano; y

Que estando el citado Lucas catalogado como persona de inmigración prohibida, el permiso que se le concedió para residir indefinidamente en el país es improcedente;

RESUELVE:

Declárase cancelado y sin valor alguno el Certificado N° 2384, de 24 de febrero de este año, por medio del cual se concedió permiso al señor Vicente Lucas, para que pudiera residir indefinidamente en el país, exento del depósito de repatriación y con derecho a obtener Cédula de Identidad Personal, y concédasele un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de la respectiva notificación, para que abandone por su propia cuenta el territorio nacional.

Remítase al señor Registrador General del Estado Civil de las Personas la Cédula de Identidad Personal número 6-25530, que le fué expedida a este señor, para que proceda a cancelarla.

OCTAVIO FABREGA.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA**CERTIFICADO NUMERO 869**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 869.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Mead Johnson & Company, organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "un producto de farmacia consistente en un hidrolisato enzimico disecado de caseína purificada administrado intravenosamente";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Amigen" y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre ellos, y adhiriendo a los paquetes una etiqueta impresa en que aparece la marca, también mediante calcomanías y patrones de estarcir; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo po-

drá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Mead Johnson & Company, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro N° 532.

CERTIFICADO NUMERO 532
de registro de marca de fábrica
Fecha del registro. 7 de febrero de 1944. Ca-
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 869, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Mead Johnson & Company, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio un producto de farmacia consistente en un hidrelisato enzimático disecado de caseína purificada administrado intravenosamente de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9164 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de julio de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Amigen" y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre ellos, y adhiriendo a los paquetes una etiqueta impresa en que aparece la marca, también mediante calcomanías y patrones de estarcir.

RESUELTO NUMERO 870

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 870.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., organizada según las leyes del Estado de Nueva Cork, domiciliada en la

ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "una preparación de polivitaminas para ser usada como complemento dietético en el tratamiento de condiciones que envuelven deficiencia de vitaminas";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Avimal" y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, mediante clisés, etiquetas, patrones de estarcir, pintándola, o de otros modos diversos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 533.

CERTIFICADO NUMERO 533
de registro de marca de fábrica
Fecha del registro. 7 de febrero de 1944. Ca-
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 870, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., E. U. de A. para amparar y distinguir en el comercio una preparación de polivitaminas para ser usada como complemento dietético en el tratamiento de condiciones que envuelven deficiencia de vitaminas de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9164 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de julio de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva

"Avimal" y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, mediante clips, etiquetas, patrones de estarcir, pintándola, y de otros modos diversos.

RESUELTO NUMERO 871

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 871.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.) Inc., organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias medicinales en envases herméticamente sellados, para inyecciones hipodérmicas e intramusculares y para inhalación";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Vaporole" y se aplica o fija a los productos imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los frascos, ampollitas, tubos, tarros, cajas y otros receptáculos contentivos de los productos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Burroughs Wellcome & Co. (U. S. A.), Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 534.

CERTIFICADO NUMERO 534
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-
da: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 871, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Burroughs & Co. (U. S. A.) Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio sustancias medicinales en envases her-

méticamente sellados, para inyecciones hipodérmicas e intramusculares y para inhalación de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9166 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de agosto de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Vaporole" y se aplica o fija a los productos imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los frascos, ampollitas, tubos, tarros, cajas y otros receptáculos contentivos de los productos.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

FIJASE CONTRIBUCION

ORDENANZA NUMERO 56

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se fija un impuesto.

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

ORDENA:

Artículo Unico: Fijese la suma de treinta balboas (B. 30.00) como contribución mensual a los establecimientos de juegos denominados "Bolos".

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, 23 de Diciembre de 1943.

Pásese al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Enero 18 de mil novecientos cuarenta y cuatro. No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

SOBRE NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS SUBALTERNOS

ORDENANZA NUMERO 57

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1943)

sobre nombramiento de empleados subalternos de la Auditoría Provincial.

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

ORDENA:

Artículo Unico: Los empleados subalternos de la Au-

ditoria Provincial, serán nombrados por el Auditor. Queda derogada la Ordenanza número 11 de 31 de Marzo de 1942.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, 23 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Enero 18 de mil novecientos cuarenta y cuatro. No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

VOTASE UNA SUMA

ORDENANZA NUMERO 58 (DE 23 DE DICIEMBRE DE 1943)

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

CONSIDERANDO:

Que la emergencia de la actual guerra mundial nos ha hecho palpar la conveniencia y necesidad de los transportes aéreos;

Que en la ciudad de Bocas del Toro existe un campo de aterrizaje que está en completo abandono y por tal razón no presta en la actualidad seguridad para el aterrizaje de aviones de ninguna clase;

Que es de imprescindible necesidad ordenar la limpieza, acondicionamiento, ensanche y extensión de la pista mencionada en la ciudad de Bocas del Toro, para que pueda ser usada por compañías de transporte aéreos, que seguramente no toman en cuenta la ciudad de Bocas del Toro en su itinerario por las condiciones pésimas de su aeropuerto, por lo expuesto,

ORDENA:

Vótase la suma de cuatro mil balboas (B. 4.000.00) para la limpieza, ensanche, extensión y acondicionamiento del campo de aterrizaje de la ciudad de Bocas del Toro. Imputese la anterior partida al Departamento de Obras Públicas en el Presupuesto de 1944.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, 27 de Diciembre de 1943.

Pásese al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Enero 18 de mil novecientos cuarenta y cuatro. No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DENUNCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD de los Artículos 39, 59, 69, 79 y 99 de la Ley 24 de 1941 y de los artículos 19, 99, 109, 119, y 169 del Decreto No. 27 de 1941.

VISTOS: En escrito que reúne los requisitos señalados por la Ley número 7, expedida el 6 de Febrero del año 1941, el Dr. José Narciso Lasso de la Vega y Recuero ha denunciado ante esta Corte los artículos 39, 69, 79 (el tercer párrafo), 69 y 99 (la última parte) de la Ley Número 24, del 24 de Marzo de 1941, y los artículos 19, 39, 109, 119 y 169 del Decreto Número 27 que, por el órgano del Ministerio de Agricultura y Comercio expidió el Poder Ejecutivo Nacional el dos de Mayo del año 1941, por considerar que esas disposiciones están viciadas de inconstitucionalidad, con el fin de que este Tribunal supremo decida acerca de ese punto, en ejercicio de la función de guardadores de la integridad de la Constitución que ésta le atribuye en su artículo 162. En la tramitación del denuncia han sido observadas las ritualidades preceptuadas por la Ley Número 7 arriba mencionada.

Al evacuar el señor Procurador General de la Nación el traslado que se le corrió del denuncia presentado por el Dr. Lasso de la Vega, termina su informe, que es completamente adverso a la tesis propugnada por el denunciante, con las siguientes manifestaciones:

"Lamento sinceramente que la salvedad claramente consignada en el primero de los mandatos constitucionales transcritos me impida abogar por la expedición de un fallo que pudiera acabar con la injusticia que entrañan las disposiciones que han motivado la demanda. Pero así como soy suficientemente franco para expresar mi inconformidad con ellas y con algunos preceptos de la Carta Fundamental que por estar basados en distingos raciales hacen daño a nuestras instituciones de honda raigambre democrática, tengo que serlo también para reconocer la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada".

Un estado, igual al expresado por el máximo representante del Ministerio Público, embarga el ánimo de los miembros de este Tribunal, al emprender la labor, trascendente y de suyo ardua, de estudiar y decidir las graves cuestiones de derecho internacional comprendidas en el problema planteado por el denunciante, por cuanto algunas de las disposiciones contenidas en la Carta de 1941 vigente no se conforman con los principios filosóficos y políticos que profesan. Tarea ingrata sería la de defender instituciones con las cuales no se está de acuerdo en lo íntimo de la conciencia, que las repugna; pero no se trata por suerte de hacer el elogio de ellas sino de determinar su sentido mediante un estudio imparcial, llevado a cabo serenamente y con ecuanimidad, sin el influjo de prejuicios o convicciones personales, y teniendo por guía únicamente el propósito de cumplir con honradez y fidelidad la misión de juzgar, la cual, en casos de esta naturaleza, es más difícil de lo ordinario, por cuanto el juzgador no debe ajustarse en su actuación a un criterio estrictamente judicial sino que debe emplear en su cometido un criterio mucho más amplio por la razón de que el problema comprende casos, estados y situaciones que no están encerrados por el marco limitadísimo de los derechos e intereses privados sino que abarca el amplio campo de las conveniencias sociales y de la organización estatal que tiende a hacerlas efectivas. A la Corte, como antes se ha enunciado, le está confiada la guarda de la integridad de la Constitución y debe cumplir esa misión tan elevada a entera cabalidad, aún con sacrificio de los sentimientos personales y de las inclinaciones ideológicas de sus miembros.

Hecha esta aclaración, que fija de manera precisa la actitud respetuosa de sus funciones que asumen los miembros de este Tribunal, entramos en materia.

Como antes se deja dicho, las disposiciones que el Dr. Lasso de la Vega califica de contrarias al espíritu y la letra de la Carta Fundamental, son en primer lugar, las de los artículos 39, 59, 79 y 89, la del tercer inciso del artículo 79 y la de la última parte del 99 de la Ley número 24 de 1941.

Esos artículos son de este tenor:

"Artículo 39. No se concederá Patente a los extran-

jeros de razas de inmigración prohibida. Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituidas por éstas, sólo podrán dedicarse a la agricultura. El Poder Ejecutivo podrá permitirles sin embargo la explotación de aquellas industrias que crea conveniente.

Tampoco se otorgará la patente a las Sociedades Anónimas que puedan emitir acciones al portador por suma mayor del veinticinco por ciento (25%) de las acciones pagadas y liberadas.

Los extranjeros de razas de inmigración prohibida no podrán adquirir acciones nominativas en las sociedades a que se refiere el inciso anterior.

Si después de otorgada la Patente se reforma el pacto social de modo que el número de acciones al portador exceda del límite señalado en el inciso anterior de este artículo, se cancelará la Patente que se haya otorgado.

"Artículo 59. La Patente de primera clase sólo se otorgará a las siguientes personas:

a) A las personas naturales, nacionales o extranjeras de inmigración permitida, mayores de edad, que no hayan sido condenadas por quiebra fraudulenta o culpable;

b) A las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, integradas por individuos de inmigración permitida, siempre que éstas tengan permanentemente constituido en el país un representante para todos los efectos legales."

"Artículo 89. Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen ya una persona jurídica podrán obtener una Patente de Segunda Clase a su nombre o a favor de la sociedad por ellos constituida, para continuar operando sus negocios, siempre que al entrar a regir la presente Ley hayan residido en el territorio bajo la jurisdicción de la República durante cinco años si son solteros o casados con extranjeras; tres años, si son casados con panameños o con extranjeras y tienen hijos nacidos en el territorio bajo la jurisdicción de la República, y dos años, si son casados con panameña y tienen hijos panameños."

"Artículo 79. Los porcentajes de capitales correspondientes a extranjeros en la escala anterior, no podrán ser aportados por personas de inmigración prohibida."

"Artículo 99. Estas Patentes por ninguna circunstancia podrán ser expedidas por más de seis años, a partir de la vigencia de esta Ley a extranjeros de inmigración prohibida, y sólo se expedirán para establecimientos comerciales que hayan de funcionar en centros de más de treinta y cinco mil habitantes."

Las del Decreto número 27 de 1941, dictadas según el mismo expresa para desarrollar ciertas disposiciones de la Ley número 24, que han sido denunciadas también como inconstitucionales, son las que a continuación se transcriben:

"Artículo 19. Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituidas por éstas, que se dediquen a la agricultura y a aquellas industrias que el Poder Ejecutivo les permita, sólo podrán importar la maquinaria, útiles y alimentos que le sean absolutamente indispensables para el funcionamiento de sus establecimientos agrícolas o industriales y podrán también ocuparse de la venta de sus productos, pero sin incluir ningún otro artículo de comercio."

"Artículo 39. Las personas de que trata la parte final del primer inciso del artículo 39 de la Ley, que se encuentren actualmente explotando alguna industria y las que quieran dedicarse a las industrias en lo sucesivo, solicitarán del Ministerio de Agricultura y Comercio que se les conceda el permiso a que dicha disposición se refiere, expresando la clase de industria de que se ocupan o van a ocuparse, el lugar del negocio, el capital efectivo del negocio, las facilidades con que cuentan para el funcionamiento normal de sus actividades, sus nombres completos y nacionalidad. Si la solicitante fuere persona jurídica, se suministrará copia auténtica de la escritura social, con nota de su inscripción en el Registro Público. El Ministerio de Agricultura y Comercio hará la investigación que considere necesaria respecto de la solicitud recibida, y concederá o negará el permiso como sea

conveniente. En caso de que el permiso sea concedido, el peticionario deberá solicitar una Patente de Primera Clase."

"Artículo 109. Las personas jurídicas extranjeras que soliciten Patentes de Primera o de Segunda Clase comprobarán con certificación expedida por un dignatario o apoderado autorizado de ellas, debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá respectivamente, el porcentaje de capital que tengan invertido por personas de inmigración prohibida, o que su capital se encuentra totalmente en manos de personas de inmigración permitida."

"Artículo 119. Los extranjeros de inmigración permitida que, como personas naturales pueden obtener Patente de Segunda Clase para continuar operando sus negocios, deberán acompañar a sus respectivas solicitudes prueba fehaciente de los siguientes hechos: a) Del tiempo de residencia en el país; b) De su matrimonio con extranjera y de los hijos nacidos en Panamá; c) De su matrimonio con panameña y de los hijos nacidos en Panamá; d) Del tiempo de establecidos en el negocio."

"Artículo 169. Las Patentes para operar pequeños negocios con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00), se expedirán exclusivamente a panameños, o a extranjeros de inmigración permitida que al entrar en vigencia la Ley tenían sus negocios de dicha índole establecidos y que llenen los requisitos que exige el artículo 89 de la Ley. Los solicitantes de dichas Patentes comprobarán la inversión del capital que tienen en su negocio, con un balance de situación certificado por Contable en los lugares en donde lo haya, o por tres comerciantes o personas de reconocida honorabilidad en donde no haya Contable. Las Patentes de que trata este artículo no autorizan a los comerciantes a cuyo favor se expidan para hacer importaciones con fines comerciales."

El defecto de inconstitucionalidad que el Dr. Lasso de la Vega le encuentra a esas disposiciones consiste en síntesis, en que, según su concepto la facultad que el artículo 43 de la Constitución le da al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones, no le permite establecer distinciones entre los extranjeros domiciliados en el país pertenecientes a razas de inmigración permitida y los que forman parte de los grupos raciales de inmigración prohibida, porque estima él que cuando el legislador aplica ese criterio discriminatorio viola el principio consagrado en el dicho artículo 43 que garantiza a todas las personas la libertad de escoger profesión u oficio.

Cree el denunciante que la distinción entre unos y otros extranjeros sólo se explica en lo tocante a la inmigración, y que no se justificaría "si no hubiera necesidad de agrupar a las personas extranjeras para adoptar frente a cada grupo una actitud distinta respecto de sus posibilidades de penetración y establecimiento en el territorio nacional", pues opina que de otra manera "las leyes sobre inmigración no tendrían sentido ni serían necesarias"; pero arguye que dentro del orden institucional esa distinción no tiene el mismo carácter "porque la posición del extranjero inmigrante frente a nuestro orden constitucional, es completamente distinta cuando se trata de prohibición de inmigrar y de prohibición de ejercer el comercio o de acceder a la vida jurídica", debido a lo que "la simple presencia física dentro del territorio nacional de una persona extranjera crea una relación entre él y el orden constitucional que nuestro país tiene adoptado."

Afirma por tanto, consecuente con su modo de pensar, que los conceptos de inmigración prohibida e inmigración permitida "tienen sentido y valor dentro de las leyes que regulan la entrada de extranjeros en el territorio nacional con ánimo de permanecer en él, pero estas mismas expresiones utilizadas en leyes y disposiciones legales (sic) que se refieren a la condición de las personas dentro del territorio nacional y por lo tanto que disfrutan de los derechos y garantías que contiene el orden constitucional, son incompatibles con la Carta Fundamental y los principios que encierra". Situado ya en este terreno el denunciante llega a la conclusión concreta y categórica de que "negar el disfrute del derecho al libre ejercicio de profesiones y oficios a personas extranjeras, exclusivamente por razón de su origen o su raza..... constituye una infracción al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional."

Impelido por sus convicciones, que tienen el tinte de

la mayor sinceridad, el denunciante sostiene que cuando un extranjero entra al territorio de la República, con ánimo de adquirir residencia en él, "el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental lo asimila inmediatamente a la persona nacional sin ninguna distinción entre él y los demás extranjeros", pues encuentra que este artículo contiene "dos grandes principios generales", que son:

"19. La igualdad de los nacionales y los extranjeros en el ejercicio de los derechos civiles y el disfrute de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución; y,

"20. La absoluta identidad y, por tanto, la igualdad de todas las personas que entran en el grupo genérico de los extranjeros."

Sin embargo, él mismo desvirtúa la primera de esas dos conclusiones cuando admite como "cierto que cabe una reglamentación para nacionales y extranjeros y una limitación respecto del grupo de extranjeros" si bien, dice, "tal limitación sólo es posible en virtud del derecho consagrado en el artículo 21 y en la forma y término que tal artículo concibe." a completa explicación de su pensamiento la da a conocer con estas palabras:

"Cualquier limitación o reglamentación que se imponga en su ejercicio tiene que tener en cuenta dos grandes principios constitucionales: la igualdad entre los panameños consagrada por el artículo 26 y la igualdad entre los extranjeros consagrada por el artículo 21."

Son estos los argumentos, cuidadosamente extractados para no hacer demasiado extensa esta resolución, los empleados por el denunciante para defender los puntos de vista por él expuesto, con indiscutible claridad y de manera inteligente. Los temas tocados en el denuncia son por su naturaleza de gran interés y de ellos se ocupará esta Corte con la amplitud necesaria, procurando llegar a soluciones acertadas, hasta donde lo permitan la capacidad mental y los conocimientos jurídicos de quienes la integran.

Ha venido a los autos, para ilustrar a la Corte sobre el serio problema sometido a su consideración, una opinión emitida por el Dr. José Dolores Moscote, lo que no deja de causar extrañeza en vista de que dicho caballero desempeña las funciones de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del cual es presidente.

El Dr. Moscote está amplyamente capacitado por su preparación científica para disertar con lucimiento sobre el delicado tema Constitucional que el Dr. Lasso de la Vega ha traído al terreno de la discusión. Por esto, también porque el Dr. Moscote además de ser profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Interamericana es la persona que se ha dedicado en Panamá con mayor devoción al estudio de los problemas concernientes al Derecho Público o Político, es considerado como autoridad en esa materia y a sus opiniones se le da el mayor crédito.

Por estas circunstancias tan señaladas la Corte, que ya ha leído y meditado el interesante estudio del Dr. Moscote, escrito con galanura de estilo e impecable corrección gramatical, lamenta no coincidir, en lo esencial, con las conclusiones a que en el abstracto terreno de la dogmática, en que él se ha situado, arriba dicho jurista.

Dice el Dr. Moscote, como base de su disertación, y en este punto la Corte está de acuerdo con él, que "toda Constitución tiene un sentido que puede advertirse a través de sus distintos títulos". Ese sentido es, sin duda, lo que el legislador llama el espíritu que la informa (Ley Número 7, artículo 69); y es evidente, incontrovertible se puede decir, que sin el conocimiento cabal de este espíritu que no es, como pudiera creerse, una cosa intangible, sino que resulta claro y preciso del conjunto de factores que contribuyen a formarlo, los cuales son diversos, no es posible llegar a conclusiones acertadas, esto es, que no resulten en pugna con las realidades que fueron el objeto del constituyente como intérprete de las necesidades, las ansias, las conveniencias y los propósitos de sus representados.

La interpretación estrictamente científica, que se vale exclusivamente de "los antecedentes doctrinales y la evolución porque los principios han pasado hasta plasmarse en forma de preceptos dispositivos" que se encierran en el círculo del dogmatismo y de las ideas abstractas, pero que olvida la historia de los hechos reales y de las circunstancias que los ha motivado, que en un país determinado han conducido a la creación o adaptación de ciertas normas para la satisfacción de sus intereses o pro-

pósitos económicos, políticos o de cualquier otro orden, presenta el gran inconveniente de que no permite enfocar un problema desde el punto de vista exacto en que el que los estudia debió colocarse para poder dar con el justo sentido que ellas tienen.

Para dilucidar los problemas jurídicos, ya sea que ellos afecten a unos pocos individuos o bien a la comunidad entera, y más cuando esos problemas han surgido y están íntimamente vinculados con otros de orden político, económico y social, no es indicado engolfarse en un lago de abstracciones metafísicas y de mero dogmatismo. Es preciso estudiarlos sin echar en olvido las realidades objetivas. Como en el caso de la fábula del gigante Anteo, quien estudia esos problemas tiene que plantear firmemente los pies sobre la tierra, para captar y poder apreciar con certeza los diversos elementos que entren en la composición de ellos. Cuando se procede de modo contrario la mente divaga, forma preciosas fantasías, pero se aleja cada vez más y más de la realidad.

Por ser así este Tribunal prefiere usar un sistema quizás menos científico, si bien más humano en el cumplimiento de la difícil misión que le está encomendada.

Para este efecto comenzará ocupándose de hechos históricos; no de hechos relatados en los libros de historia que a menudo son deficientes y muchas veces contradicen la verdad, porque así se escribe la historia según la pesimista expresión de algún espíritu amargado por las inconsecuencias de la humanidad.

Se trata, de hechos vividos.

La psicología de los panameños los inclinan a cultivar el trato con los extranjeros y a recibirlos en su seno con hospitalidad. No es y jamás ha sido xenofobo. El extranjero que arriba a las playas de este país siempre ha sido recibido con satisfacción y ha encontrado allanado todos los caminos para el logro de sus propósitos, generalmente encaminados a la adquisición de fortuna, cosa esta muy natural porque es muy humana. En este sentido los panameños han hecho derroche de liberalidad, con perjuicio frecuente para ellos mismos que no han encontrado las mismas facilidades brindadas a aquéllos. Tampoco ha sido racista en el sentido peyorativo de ese vocablo. Tal actitud podría ser motivo de hilaridad en un país donde los elementos raciales calificados por algunos de inferiores, han predominado siempre por el número, y en donde ya se comienza a notar la formación de una nueva raza, de tipo, color y características inconfundibles, por la mezcla de otras muchas que ha venido llevándose a cabo en el transcurso de numerosas generaciones. Este factor así como el que se origina en la situación geográfica del país, que es paso obligado para todas las naciones del mundo, ha jugado papel de mucha importancia en la formación de la idiosincrasia de los panameños.

Pero estas circunstancias han dado lugar también a nuevas ideas y a que sientan el espíritu impelido por ansias de mejoramiento en todos los órdenes de la vida. El factor económico, eje alrededor del cual giran todas las ambiciones de la humanidad, así las nobles como las perversas, los hizo reaccionar del apacible marasmo en que vivieron mucho tiempo y les urgía a buscar la manera de aprovechar las oportunidades de adquirir bienestar, que otrora dejaron abandonadas a manos mejor capacitadas que las de ellos para disfrutarlas. Comprendió que demostraba ser un complejo de inferioridad, del cual no podía sacudirse sin un esfuerzo de su parte, el hecho de soportar pacientemente una situación de pobreza, colindante con la miseria, en medio de riquezas que otros hidalguía para con el extranjero, sin llegar a odiarlo o a aprovecharlo. Y así, sin renegar de su hospitalidad e sentir animadversión hacia él, sin ver con malos ojos al negro, o al amarillo, o al blanco venidos de otras regiones, comenzó a poner en acción los medios de que podía disponer para lograr su felicidad.

En la última década del siglo XIX no existía en Panamá el problema antillano, mal llamado jamaiicano por el Dr. Moscote. Los individuos de esa procedencia en cantidad relativamente reducida, moraban casi todos en los pueblos de la faja territorial transistmica conocida entonces con el nombre de La Línea y que ahora se llama la Zona del Canal. Esos sujetos llegaron a adaptarse de tal manera, que algunos de ellos, y todos sus descendientes, se consideraban colombianos, primero, y panameños luego, cuando advino la República. Los extranjeros procedentes de Europa y de las otras repúblicas americanas eran pocos también, relativamente, y rara vez la pobla-

ción nativa tuvo motivos justos de quejas contra ellos, pues aparte de que siempre se mostraron en lo general respetuosos de las leyes y costumbres del lugar, muchos de ellos formaron aquí sus hogares y dejaron descendencia. Fueron ellos elementos que influyeron en gran escala en el progreso del país en todos los órdenes.

Pero existía, en cambio, una numerosísima colonia de chinos, de hábitos y costumbres completamente extraños a los de los panameños, de los cuales se distinguían hasta en el vestir. Esos individuos llevaban una vida aparte de la del resto de la comunidad, la cual, como es natural, los miraba como seres raros. No se parecían en nada a los chinos adaptados a la civilización occidental que hoy se conocen. Por su inteligencia despierta, su indiscutible capacidad para el trabajo, los hábitos frugalísimos de vida que observaban y el sentido mercantil que los distinguía, se convirtieron en ruinosos competidores de las clases panameñas de pocos o medianos recursos, que carecían de las condiciones indispensables para poder contrarrestar esa competencia.

Los chinos llegaron a acaparar casi totalmente el comercio de viveres al por menor, el negocio de matanza de cerdos, el de la venta de la carne de esos animales, de la venta de granos y verduras en el mercado y la industria del lavado y aplanchado, que eran precisamente las actividades más al alcance de las personas pobres o de recursos reducidos, que quedaron en corto tiempo desplazadas de ellas.

Tal situación era causa de profundo disgusto, para las clases trabajadoras en especial, por el perjuicio económico que les ocasionaba, pero sin que mediara como factor de importancia ningún antagonismo racial.

Los panameños emplearon entonces el medio que encontraron más a la mano para combatir el mal que les causaba daño y allá por los años de 1890 ó 1891 fué fundada en esta ciudad una sociedad antichina, cuyas actividades no produjeron ningún resultado satisfactorio inmediato. Hasta hubo quienes la miraron con malos ojos, porque debido a su carácter respetuoso y humilde y a cierta liberalidad de que daban muestras en sus transacciones comerciales, los chinos se captaron la buena voluntad de algunas personas que llegaron a considerarlos como benefactores de las clases desvalidas.

Aquéllos eran los tiempos de las conspiraciones políticas que incubaron la revuelta del año 1895 y la terrible guerra de los mil días que ensangrentó y asoló el territorio colombiano, siendo precisamente el del entonces departamento de Panamá uno de los que más sufrieron. Como es natural, el partido que tenía la hegemonía en el Gobierno sospechaba de todas las actividades que pudieran encubrir un propósito subversivo y tanto por eso como por que, indudablemente los principios democráticos que constituían la esencia de la carta política que entonces regía no se avenían bien con los fines de la sociedad mencionada, el gobierno central de Bogotá, que nunca comprendió bien los intereses de los panameños que estaban tan alejados del centro directivo, intervino y todo terminó allí aparentemente.

El disgusto de los panameños por la situación desventajosa en que se encontraban ante la ya poderosa colonia china no sólo persistió sino que creció de día en día; y así se vió que al reunirse en 1904 la asamblea convocada para organizar el orden de cosas surgido del salvador movimiento separatista de 1903, antes de que esa corporación hubiera acometido las labores a que debía atender en primer lugar, ya había sido sometido a su consideración un proyecto de ley para prohibir la inmigración de chinos. Ese proyecto comprendía también la de la inmigración de turcos y sirios, porque aún cuando en el país había entonces pocos elementos de esa procedencia, los autores del proyecto pensaron con buen juicio que vendrían muchos, atraídos por las alucinadoras perspectivas que ofrecía la reanudación de los trabajos para la construcción del canal, y procuraron evitar el daño que se crearía con el transcurso del tiempo.

La Carta política con que la constituyente de 1904 dotó al país fué del más acentuado tipo democrático entonces conocido y bien adecuada a las condiciones del nuevo estado. En ella los extranjeros quedaron colocados en pie de absoluta igualdad con los nacionales, no de una igualdad que pueda deducirse mediante interpretaciones más o menos arbitrarias o alambicadas, sino de términos claros y precisos. Esto no obstante, una de las primeras leyes que expidió la constituyente al asumir las funciones de cuerpo legislativo fué la destinada a cerrarle la

entrada al país a los individuos pertenecientes a la raza china, siria y turca. Los derechos de los ya domiciliados no fueron vulnerados o disminuidos ni en la más mínima parte.

Esa ley así como otras dictadas más tarde con los mismos fines, no produjeron el resultado que de ellas se esperaba, porque no atacaron nunca la cuestión en su raíz.

El problema antillano, no jamaicano volvemos a repetir, surgió cuando para la construcción de las obras del canal el gobierno americano importó grandes grupos de individuos oriundos de las Antillas Británicas. Esos individuos, de índole discol, en lo general y en lo general también de costumbres disímiles con la de los panameños, difícilmente adaptables al medio social de que vinieron a formar parte, debieron haber permanecido en el país el tiempo indispensable para que se cumpliera el objeto de su traida. No fué así y luego que quedaron incorporados a la economía nacional, aunque no al medio social, la repatriación de ellos constituyó un problema grave en el terreno económico. Con esos individuos y sus descendientes, que se cuentan por millares, se incurrió desde un principio en el error máximo de no plantear y desarrollar una política de atracción y de incorporación a la vida nacional. Por el contrario, siempre se les ha visto con cierto desdén, no seguramente por razón de la pigmentación oscura de la epidermis que los cubre, pues nadie ignora que debajo de la piel todos los seres humanos son iguales y en un medio donde siempre han imperado las ideas liberales y en donde el elemento de color constituye una fuerza por su número y su influencia en la vida política, una presunción contraria sería sarcásticamente ridícula. Otras causas concurrentes, sobre todo las diferencias de idioma, religión, costumbres y nacionalidad fueron las que dejaron sentir su influencia en el ánimo de los panameños y los indujeron a observar esa conducta, la cual trajo como consecuencia natural y lógica que los dichos inmigrantes y sus descendientes se mantuvieran aislados y como en pugna constante con la población aborígen.

Son y fueron ellos competidores de los panameños en los trabajos rudos y en muchos oficios de los cuales no los ha desplazado la ley. En el terreno mercantil, y en el profesional, la competencia que le han hecho al nacional no es de mucha monta en realidad.

Sin embargo, por razones más que todo de orden económico, el legislador se vió obligado a comprenderlos también entre los de inmigración prohibida.

La reforma introducida al artículo 69 de la Constitución de 1904, por el acto legislativo del 19 de octubre de 1928, no fué motivada precisamente por la existencia de ese elemento sino por causas de más peso: el temor de que individuos vinculados a la nación panameña por el simple accidente del nacimiento pudieran con el tiempo, al amparo de la amplísima declaración del primer ordinal del artículo 69 antes citado, reclamar el derecho de intervenir en las actividades políticas del Estado con grave peligro aún para la existencia de éste. Por ello decretó la regla de que los nacidos en la República, de padres extranjeros, que quisieran optar por la nacionalidad panameña, debían hacer la declaración correspondiente dentro del año siguiente a su mayor edad y comprobar su residencia continua en la República en los últimos seis años anteriores a la manifestación.

Volvemos al punto principal.

Merced a la instrucción que recibe y a las nuevas costumbres que adquiere por su trato constante con individuos pertenecientes a razas que biológicamente no son superiores, pero que tienen mejor preparación social, mental y física, el panameño siente cada día mayores ansias de perfeccionamiento y de mejorar su situación, aprovechando para este último objeto los medios, que podría decirse la naturaleza ha puesto al alcance de ellos.

Panamá es un país comercial. Es del intercambio mercantil de donde se derivan sus principales potencialidades económicas en el presente, y probablemente será así por muchos años más, como lo fué en un largo pasado. La agricultura, la ganadería y las industrias, tanto las fabriles como las extractivas, caminan con pasos de párvulo que comienzan a hacer pininos. Es natural, por tanto, que los panameños finquen todas sus esperanzas en el comercio y en el ejercicio de ciertas profesiones que han adquirido con esfuerzos muy aplaudibles. Tienen necesidad, por lo mismo, de un instrumento que los ponga en condiciones de competir con probabilidades de éxito con elementos foráneos que les disputan con ventajas las

oportunidades para prosperar. Ese instrumento no puede ser otro que el mandato legal que los ampare y que compense con esa protección las deficiencias de otro orden. Esa ha sido una aspiración constante, inquebrantable y bien justificada desde el punto de vista de los intereses nacionales.

Fué por esto por lo que, cuando el Magistrado que escribe esta ponencia actuó como miembro de la comisión creada por la Asamblea Nacional en 1932 para que preparara un proyecto de reforma para la Constitución que entonces regía, propuso a dicha comisión la adopción de una medida que permitiera limitar o restringir las actividades de los extranjeros en lo relativo al ejercicio del comercio, las profesiones y las industrias. La sugerencia fue bien acogida y aprobada por unanimidad, porque se pensó que en esa forma podría el legislador, obrando con sabiduría y dentro de la equidad, encontrar un medio que, sin causar un daño excesivo e injusto a intereses legítimos ya creados, ayudara al panameño a ocupar el lugar que le corresponde como elemento productor de riqueza en la economía nacional.

A esa misma aspiración obedeció, sin que al respecto pueda existir ni un jerónimo de duda, la expedición por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1934 de la ley 70 de ese año, sobre nacionalización del comercio. Los preceptos de esa ley no se compaginaban en ninguna forma con los principios y las normas de la Carta Política que entonces regía y, por tal motivo, esta Corte se vio obligada a declararla viciada de inconstitucionalidad.

Por último, esa aspiración, que ya había tomado los caracteres de una necesidad nacional que era imposterizable satisfacer, inspiró la disposición contenida en el artículo 21 de la actual Constitución. Sin duda, esta disposición es de forma más rígida y de sentido menos generoso que la propuesta en 1934 por la comisión de que antes se ha hecho alusión, y es honrado reconocer que al amparo de los motivos que la originaron se adoptaron medidas que han creado un problema racial, cosa que nunca debió haberse hecho.

Estos antecedentes históricos, relatados con la mayor brevedad posible, sirven seguramente para descubrir la génesis de las disposiciones de la Constitución vigente en lo tocante a los extranjeros que residen en el país, y el espíritu de ellas tiene que servir indudablemente para explicar la razón de ser de la facultad concedida a la ley para limitar las garantías y derechos concedidos a los nacionales por esa Constitución.

Quizá el sistema que en este caso emplea la Corte pueda ser calificado de empírico, en cuanto se aparta de las reglas del dogmatismo; pero está ajustado al pragmatismo, al cual hay que ocurrir cuando se quiere salir de la encumbrada esfera de los idealismos y de las abstracciones para transitar por el terreno de las finalidades reales.

No es empeño exento de serias dificultades el de descubrir el espíritu que en lo general inspira la Constitución vigente, porque no está orientada en un sentido ideológico bien determinado. No es francamente totalitaria, ni es claramente autoritaria, ni es de tendencia socialista bien definida. Es un compuesto híbrido de doctrinas, teorías, dogmas y principios que se roza con todos esos sistemas encuadrado dentro de un hermoso marco democrático de atrayente apariencia. Quizás corresponde en sus lineamientos generales al tipo llamado ecléctico. Pero si lo que diríamos ser el espíritu del conjunto no es de fácil captación, por lo mismo que es imposible sumar cantidades referentes a elementos heterogéneos, no resulta igual, sino muy sencillo, descubrir su sentido en lo tocante particularmente a cada uno de los problemas que en la aplicación de ella surgen. Esto parecerá una paradoja; pero es así; en esa forma, dislocada si se quiere, es como hay que examinarla para poder comprenderla.

Con referencia a la condición en que han quedado colocados los extranjeros ante el derecho público panameño, casi que no existe problema, pues a través de las disposiciones pertinentes de la Constitución se transparenta su sentido a ese respecto con claridad absoluta. El grupo de personas que se arrogó la facultad de darle al país una nueva Constitución, adoptó como lema el término "panameñismo", muy atrayente sin duda porque denunciaba la existencia de una política de tendencia nacionalista, la cual bien encausada y desarrollada con sabiduría y tal cual bien de acuerdo con las necesidades del medio social y político en que debía producir sus efectos, sin dar al traste

con los dictados de la equidad, estaba llamada a producir resultados indudablemente benéficos.

En su implantación hubo carencia de tino, cometiéndose a su sombra no pocas injusticias, según parece.

Las ideas radicales que moraban en la mente de los propulsores de esa política se reflejaron en las formas positivas como ellas quedaron plasmadas en la nueva Constitución. Un estudio comparativo entre las disposiciones de ésta y las consignadas en la de 1904 que subrogó, demuestra con claridad meridiana el cambio absoluto que se operó en la situación jurídica de los extranjeros domiciliados en Panamá.

El exordio de la Carta últimamente nombrada, que era de lineamientos y de contenido impecablemente democráticos que pregonan los altruistas ideales y humanitarios propósitos de sus autores, estos declararon que se habían reunido "con el objeto de constituir la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y PARA TODOS LOS HOMBRES DEL MUNDO QUE HABITAN EL SUELO PANAMENSO".

La de 1941 está precedida de un preámbulo muy parecido, pero no de tan amplios propósitos. En ese preámbulo se declara que el deber que sobre los constituyentes ocasionales recaía de velar por el engrandecimiento de la Nación, el mantenimiento del orden, etc., eran simplemente "para nosotros y para nuestra posteridad". Quiere decir que sólo tuvo en cuenta para la ejecución de su obra los intereses de los panameños con exclusión de los de "los hombres del mundo" a que se refería la anterior.

Esta, o sea la de 1904, les garantizaba a los extranjeros el disfrute "de los mismos derechos que se concedían a los panameños por las leyes a que el extranjero pertenecía, salvo lo que se estipule en tratado público, y, en defecto de éstos, lo que determinen las leyes".

Como se ve, el constituyente de 1904, época en la cual la ideología democrática no había experimentado las evoluciones que luego la han modificado o alterado esencialmente, como consecuencia de situaciones surgidas de la guerra mundial que estalló en 1914, contempló amplísimos horizontes y actuó movido por los más acendrados sentimientos de fraternidad universal.

Por eso adoptó el sistema de la reciprocidad que era, y parece seguir siendo, el más adecuado para incrementar las relaciones de amistad entre los varios pueblos del orbe, porque el interés particular de cada estado es que sus súbditos encuentren buena acogida en los otros países a donde los lleva la buena o la mala ventura, y encuentren en ellos garantías que les permitan vivir decentemente, los obliga a todos a proceder de la misma manera. Ese sistema no excluye la celebración de tratados encaminados a afirmar esas garantías, porque es precisamente el que más se ajusta a las normas que rigen la vida del derecho entre las naciones.

La última parte de la disposición que comentamos, en cuanto se refiere a "lo que determinen las leyes", parece contener una limitación a la regla de la reciprocidad predicada en la primera parte de ella. Pero es preciso tener en cuenta que, en relación con los extranjeros domiciliados en el territorio panameño, esa limitación quedó condicionada, y podemos decir que nulificada en orden al derecho civil, por la generosísima declaración contenida en el artículo 16 de que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley". Con relación a los inmigrantes la situación era distinta, porque en el artículo 21 el Estado se reservó el derecho de reglamentar la inmigración, cosa ésta muy natural por cuanto todo país tiene la facultad, que se deriva del instinto de propia conservación y del derecho de velar por su propio bienestar, de cerrar la entrada a elementos indeseables por razones sociales o económicas o de otro orden.

La Carta de 1941 no presenta una situación igual ni parecida siquiera a la que queda expuesta a grandes rasgos en los párrafos que preceden en relación con la de 1904.

El artículo 21 de la de 1941, que es el caballo de batalla del denunciante, comienza por establecer en términos que enamoran a la mentalidad liberal, que "los extranjeros disfrutaran en Panamá de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales". Esto, a primera vista, implica una concesión más amplia que la contenida en la Constitución de 1904 sobre la base del principio de la reciprocidad. Es teóricamente la igualdad más absoluta. Sin embargo, la manifestación de voluntad conte-

nida en la segunda proposición acerca de que el goce de esos derechos y garantías está subordinado a "las limitaciones que se establezcan en esta Constitución o en la Ley", la arruina totalmente. No existe garantía de igualdad o siquiera semejanza en los derechos de las personas cuando los de un grupo de ellas pueden ser limitados o reducidos en relación con los del otro grupo y para beneficio de éste. A poner más en evidencia el pensamiento, la intención y el propósito del constituyente ocasional de 1941 contribuye el texto del artículo 26 de la Constitución vigente, el cual, al hacer la declaración de que "todos los panameños son iguales ante la ley" omite total y absolutamente a los extranjeros, contrariamente a lo que establecía la disposición correlativa de la Carta de 1904.

Se puede afirmar, por tanto, que en la actualidad los extranjeros tienen asegurado constitucionalmente en Panamá un minimum de los derechos y garantías concedidas a los nacionales, porque donde no hay un minimum siquiera no puede existir un límite, y que la amplitud en el goce de esos derechos y garantías está sometida totalmente al arbitrio del legislador, a su sabiduría, a su espíritu de ecuanimidad y, sobre todo, a los sentimientos humanos que lo inspiren en el ejercicio de su elevada misión.

Todas las garantías y derechos civiles reconocidos por la Constitución y las leyes a favor de los nacionales están, pues sujetos, sin excepción, a limitaciones en cuanto se refiere al goce de las unas y los otros por los extranjeros; y sin incurrir en flagrante paralogismo no se puede prescindir de ese criterio para juzgar cuestiones de la naturaleza de las suscitadas por el denuncia del Dr. Lasso de la Vega.

Aún cuando parezca extraño a la materia del debate, la Corte debe ocuparse de las disposiciones constitucionales referentes a la inmigración de extranjeros a Panamá, en obediencia al mandato del artículo 6º de la Ley número 7 antes mencionada, por cuanto ellas sirven también de auxiliares para conocer el propósito que guió al constituyente al dictarlas y para poner en claro el espíritu que inspira a la Carta fundamental en lo tocante a la condición en que ha quedado colocado, como consecuencia de las disposiciones de ella, ciertos elementos radicados en el país originarios de otros lugares.

Las cuestiones relacionadas con la entrada de extranjeros al país no parecen de las indicadas como objeto de reglamentación en la Constitución. Es asunto que ésta debe atribuir en todos sus detalles a la función legislativa, porque la conveniencia o inconveniencia, de cualquier orden que ella sea, de que extranjeros de determinadas condiciones entren al país con ánimo de permanencia, es cuestión que depende de causas, a veces complejas, que son imposibles de prever en un estatuto que se expide con carácter de permanente; que no está ni puede estar sometido a la variabilidad de la ley, la cual, mediante un proceso fácil, puede ser modificada, variada, reformada o revocada, según convenga a las circunstancias y a las exigencias y conveniencias de cada momento. En la constante evolución de los tiempos y de las cosas, las razones políticas y los objetivos económicos, la inmigración que hoy se estima indeseable, puede ser considerada mañana necesaria. Por esto esas cuestiones deben ser objeto de la ley.

Apartándose de esta regla de conducta, que parece ser universal, la Constitución de 1941 previene en el último inciso de su artículo 23 que "son de inmigración prohibida: la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano; la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de África". Como lo observó el Dr. Ricardo J. Alfaro en interesante artículo que publicó cuando había la esperanza de que el proyecto que cristalizó en la Carta vigente fuera ampliamente discutido, esa disposición adolece de defectos graves que pueden ocasionar complicaciones y ser fuente de dificultades para su aplicación correcta.

Más precisa convenir en que eso que tal vez parezca un desatino, no lo es en realidad. El autor o los autores de la Constitución procedieron con lógica al colocar en ella esa disposición, porque como, en muchos casos, decidieron hacer depender la nacionalidad de individuos nacidos en Panamá, de padres extranjeros, de la condición de éstos por pertenecer a razas de inmigración prohibida, tenían que buscar la manera de estabilizar esa

situación. De otro modo los individuos que un día tenían la calidad de panameños por pertenecer sus padres extranjeros al grupo de inmigración permitida, podían perderla al siguiente día al quedar incluidos esos progenitores en el grupo de inmigración prohibida; y viceversa, el que un día no podía gozar el beneficio de la nacionalidad, por la tacha que marcaba sus padres como de inmigración prohibida, podía adquirirla al otro día, quizás para volver a perderla con la misma facilidad al desaparecer esa circunstancia.

Esa disposición tiene además la propiedad, al relacionarla con las que se refieren a los individuos que tienen constitucionalmente la calidad de panameños, de fijar con precisión y claridad el concepto que, en lo tocante a cierto grupo de extranjeros, tenían formado los autores de la Constitución y el espíritu que le imprimieron sobre ese particular.

Cabe observar que la prodigalidad con que está empleada en la Constitución la forma elíptica para referirse a los individuos pertenecientes a la raza de inmigración prohibida o permitida destruye la aserción del denunciante acerca de que "la ley y el decreto denunciados como inconstitucionales introducen en nuestra legislación una terminología nueva que corresponde a un concepto extraño en nuestra comunidad: 'personas de inmigración prohibida', y establece, al mismo tiempo, una distinción dentro del grupo de extranjeros entre 'personas de inmigración prohibida' y 'personas de inmigración permitida'."

Si esa terminología es incorrecta y si la distinción entre los extranjeros de inmigración permitida y los de inmigración prohibida es odiosa, el origen de esos defectos no es atribuible a la ley y al decreto denunciado, sino que tiene su procedencia en la Constitución misma. Posiblemente no se incurriría en error al afirmar que antes de que entrara a regir la Constitución actual esos términos eran usados con profusión en leyes y actuaciones oficiales de todo género por imperativo de la necesidad resultante de la reglamentación de la entrada de extranjeros al país. Lo que sí ha hecho la Constitución es imprimirle al término "individuo de prohibida inmigración" un significado de inferioridad racial que antes no tenía, usándolo como medio de discriminar no sólo entre los extranjeros a quienes les está permitido entrar a Panamá y aquéllos a quienes les está vedado ese beneficio, sino también entre los pertenecientes a este último grupo.

Y llegamos así al punto más grave que la Corte debe considerar, porque para hacerlo tiene que referirse a disposiciones con las cuales los miembros de ella no están conformes, por razón de principios políticos y de convicciones filosóficas.

Las disposiciones constitucionales que se refieren a la nacionalidad de los individuos nacidos en Panamá, hijos de padres extranjeros, dictadas, es necesario creerlo así, con el sano propósito de mejorar no sólo las condiciones económicas de los elementos panameños llamados rancieros en la lengua vernácula, esto es aquéllos que pueden remontar su ascendencia a tres o más generaciones de antepasados vinculados íntimamente a la vida del país, ya fueran esos antepasados blancos originarios de Europa, negros del África o cobrizos o amarillos del Asia, sino también para mejorar ese elemento desde el punto de vista etnográfico, adolece de grandes defectos que la honradez en la expresión del pensamiento obliga a delatar. El primero, si no el mayor de ellos por las repercusiones que ha de tener en un futuro quizá no muy distante, es el de que ha creado colonias numerosas de extranjeros nacidos en el país, valga la paradoja, que se reproducen con asombrosa multiplicidad, pues pertenecen a razas muy prolíficas, los cuales se sentirán siempre, por necesidad, vinculados a la patria de origen de sus padres y nunca sentirán afecto por la tierra donde vieron la luz primera, aún cuando se vean obligados a vivir y medrar en ella, pues ésta los repudia como miembros de una casta indeseable. Esa es una política inconveniente, por decir lo menos. Todas las naciones tienden a que se vinculen a su vida y a su porvenir los individuos que nacen, crecen y viven en su territorio cualquiera que sea el origen de ellos. Algunas legislaciones, como la francesa, admiten que la primera generación de nacidos en el país procreados por extranjeros que en él residen con-

serven la nacionalidad de su progenitores, pero sin imponérsela. Mas la segunda generación es tenida obligadamente como raizal. Si esto pasa en países superpobladados, donde la raza autóctona está bien definida, no tiene explicación lógica el hecho de que se proceda de otra manera en países apenas poblados y en donde la unidad racial de origen es casi un mito. La ley de Honduras no le permite a nadie nacido en esa nación tener una nacionalidad distinta de la que le corresponde por el nacimiento, mientras reside en su territorio; y si hallándose en otro país un hondureño por nacimiento adopta otra nacionalidad distinta, esta no le es reconocida al volver a su patria de origen.

Con privar de su nacionalidad natural a individuos nacidos panameños, por la razón considerada potísima de que sus antecesores más inmediatos no pertenecen a la bella raza caucásica, no se resuelve ningún problema económico o racial, si como tiene que ser, se les permite continuar residendo y reproduciéndose en el país, aún cuando sea en la triste calidad de parias. Si lo que se pretendió con esa medida fué hacerlos emigrar forzosamente, las medidas conducentes a esa finalidad habría que considerarlas crueles. Pecan contra los mas elementales principios de humanidad, porque, aún cuando no es posible explicar de qué clase sea el vínculo que une al individuo a la tierra donde nació, es lo cierto que siempre, indefectiblemente, siente una atracción espiritual muy pronunciada hacia ella. La medida sería antieconómica, porque como lo enseña la historia el éxodo de grandes masas de gente siempre conlleva la decadencia económica y hasta la ruina de los pueblos que lo sufren.

Están en pugna esas disposiciones con los sanos principios de la democracia, la cual no admite desigualdad legal entre los hombres por razón de su nacimiento u origen. Y hoy, cuando el mundo todo está convertido en colosal hoguera donde se inmolan heroicamente, en sublime sacrificio, las juventudes de los países donde la democracia impera en defensa de los principios que le sirven de fundamento, porque les son caros por ser los más humanos y los que mejor armonizan con las ansias de libertad, de igualdad, de fraternidad y de honor, por los cuales ha venido luchando a través de los siglos la humanidad, resulta sarcástico que Panamá, que forma en las filas de esos países, tenga en su Constitución normas como las a que aludimos, que tanto la afean.

Esas disposiciones son por cierto las que determinan, no nos atrevemos a decir que con luminosidad, porque el calificativo nos parecería mal empleado, pero sí de manera neta, que, en lo tocante a los extranjeros, el espíritu de la Constitución es discriminatorio.

El aparte "a" del artículo 12 declara que tienen la calidad de panameños por nacimiento "los nacidos bajo la jurisdicción panameña cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres", pero a condición de "que ninguno de ellos sea de inmigración prohibida". Queda así establecido el espíritu de discriminación entre extranjeros pertenecientes a raza de inmigración permitida y los que forman parte de aquellas otras a las cuales está vedada la entrada al país de acuerdo con el último inciso del artículo 23.

Luego en el aparte "b" le concede esa calidad al nacido en Panamá aunque uno de los padres sea de inmigración prohibida y siempre que el otro sea panameño por nacimiento; pero a condición, eso sí, de que el progenitor perteneciente a la raza de inmigración prohibida no sea de raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano. En este caso se hace ya más evidente el espíritu discriminatorio en lo referente a los extranjeros puesto que no sólo distingue entre razas de inmigración permitida y razas de inmigración prohibida sino entre las especies que integran este último género.

Decir, como lo hace el recurrente, que "la irritante política racista que ha penetrado en nuestra legislación" está "en pugna abierta con los principios constitucionales", y alegar, como él lo hace, que "las disposiciones de carácter esencialmente racista" que aparecen en la Constitución "tienen perfectamente delimitado el campo en que tales consideraciones pueden tener algún valor" porque "es tratándose de la determinación y formación de la población nacional que la Constitución hace diferencia bien sea para otorgar la nacionalidad (nacionalidad y naturalización) o para determinar las personas que pueden incorporarse a la población nacional sin perder el vínculo que los una a sus estados (inmigración)", sostener esos dos extremos decimos, es casi una ingenuidad

porque para ello hay que proceder con olvido de la tradición histórica, de los motivos que la generaron y de las razones económicas y de otra naturaleza que, bien claro está, influyeron en el ánimo de los autores de la Constitución para darle acceso en ella a esas medidas. Son esa tradición y esos motivos los que explican la intención del constituyente y los que justifican, en cierto modo, el texto y el contenido jurídico de los artículos 21 y 26 de la Constitución.

Las cuestiones que se relacionan con la nacionalidad del individuo o su incorporación a la vida nacional, sin perder sus vínculos políticos con el país de nacimiento, son básicas, las de mayor monta y más amplia trascendencia de que tiene que ocuparse una Constitución, porque la organización política de los Estados se fundan más sobre las personas que en el territorio, aunque ambas son causas coeficientes indispensables para la existencia de esa entidad política.

Si por esos aspectos la Constitución es racista y discriminatoria, el sentido común dice que esas dos tendencias constituyen lo más resaltante de su espíritu y determinan el sentido de sus preceptos y las leyes que la desarrollan, en cuanto tengan que referirse a los extranjeros.

Y pasamos al otro punto.

La constitución política de un estado no es ni podría ser una mera colección de aforismos, cánones, preceptos y declaraciones condensadas en frases más o menos breves, puestos allí sin orden ni concierto para que cada uno los interprete por separado y discrecionalmente. No es así porque, conforme a la acertada afirmación del Dr. Moscote, todas las constituciones tienen "un sentido que puede advertirse a través de sus diversos títulos", el cual "debe prevalecer siempre por encima de cualquier pretexto tendiente a modificarlo o disminuirlo". Podemos decir pues, usando un tono menos elevado, que toda constitución enuncia principios básicos a los cuales están subordinados, para el efecto de su interpretación y aplicación, las declaraciones y disposiciones que con aquellos se relacionen. Es así como hay que coordinarla y armonizarla, porque esa coordinación y armonización son las que sirven para fijar el sentido de la Constitución, no con referencia precisamente al aspecto general de ellas, sino acerca de cada una de las diversas cuestiones contenidas en su conjunto. Este criterio es tanto más necesario aplicarlo cuando se trata, como ahora ocurre, de una constitución que no está orientada por una ideología filosófica y política bien definida, sino que es del tipo ecléctico. Aún cuando pague de profanidad en la materia, la Corte estima que no siempre es aconsejable, y nos hallamos en presencia de un caso de esta naturaleza, la teoría de que para aclarar el texto constitucional el intérprete debe valerse precisamente "de los antecedentes doctrinales y la evolución porque los principios han pasado hasta plasmar en forma de preceptos positivos", porque se caería así en el riesgo casi cierto de apreciar la ley de las leyes por el aspecto de su articulado con olvido de su finalidad real, de acuerdo con el proceso histórico que precedió a su expedición y las circunstancias de tiempo y lugar.

A este respecto es indispensable establecer un distinguo o, hablando con mayor propiedad, hacer una aclaración. Cuando se trata de derecho y garantías reconocidos a favor de los nacionales el método aconsejado por el Dr. Moscote es el que debe ser aplicado, porque existe prohibición categórica para el legislador de disminuirlos, restringirlos, o adulterarlos, con la única salvedad de las acepciones expresamente establecidas por la misma Constitución. Esa situación, sin mayores variantes, se presentaría en relación con los goces de esos derechos y garantías por extranjeros residentes o domiciliados en el país, si la Constitución no le hubiera dejado a la ley la facultad de limitarlos (art. 21) y si a esos elementos ante la ley, que afianza exclusivamente a favor de éstos. De manera que cuando la ley o el decreto dictado para reglamentarla le pone limitaciones al goce de esos derechos y garantías por los extranjeros, esos actos no son inconstitucionales y no caen por lo mismo dentro de la prohibición establecida por el artículo 59. Por esto, aunque ello repugne a los sentimientos y a las convicciones del intérprete, este no puede emplear el mismo criterio para examinar y decidir si un acto legislativo, o con fuerza de ley, es inconstitucional en lo tocante a los panameños que cuando ellos deben surtir efectos limitados

a los extranjeros.

Se puede afirmar, por lo tanto, que sin afectar el espíritu que inspira la Constitución en lo referente a los elementos nacionales ni el tenor literal de sus disposiciones, la ley puede limitar a la mínima expresión, en cuanto a los extranjeros, los derechos y garantías que ella otorga a los nacionales, en la medida que unos y otras sean susceptibles, por su naturaleza, de tales limitaciones.

Dice el denunciante en uno de sus escritos, refiriéndose a la opinión emitida por el Dr. Moscote:

"Se destaca en esta opinión el valor diverso que tienen dentro de la misma Constitución los distintos títulos que la integran. El título tercero que se refiere a los 'derechos y deberes individuales y sociales' es en realidad el que tiene la primacía sobre todos los demás por la circunstancia de que contiene la relación de derechos inherentes a la persona humana cuyo respeto y mantenimiento constituye la limitación fundamental del legislador. Este título no establece diferencia alguna entre panameños y extranjeros. Cada uno de los derechos que él consigna se refiere por igual a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su origen o su raza. El artículo 43 que cita el Sr. Procurador en su vista se encuentra precisamente en este título tercero y al igual que todos los demás, al referirse a los titulares del derecho que consigna lo hace como 'personas' sin recurrir ni a la expresión 'ciudadanos' ni a la expresión 'panameños' que en todo el resto de la Constitución sirven para indicar cuando una disposición queda reducida en su aplicación a determinados individuos".

Los argumentos contenidos en el párrafo transcrito son tan deleznales que fallan por su base al soplo de la más ligera crítica.

Cabe preguntarse desde luego, si los derechos y garantías concedidos a los nacionales que, en lo tocante a los extranjeros son susceptibles de limitación por la ley según el artículo 21, no son precisamente los comprendidos en el título que trata de los "derechos y deberes individuales y sociales", y los que aparecen en los otros diversos títulos de la Constitución, a cuáles derechos y garantías de orden civil se remite la disposición de dicho artículo 21?

Contestamos: se refiere precisamente a esos derechos y garantías porque no hay otros. De otra manera esa disposición sería baldía, errante de sentido y objeto, y no tendría siquiera el valor de la tinta con que fué escrita.

Téngase en cuenta que no se viene tratando de limitaciones constitucionales, sino de limitaciones establecidas por la ley.

Para el caso poco importa la expresión empleada por el redactor de la Constitución; se trata sin duda alguna de derechos civiles y garantías establecidas en beneficio de los nacionales, que son el sujeto principal de dicha Carta; y los extranjeros gozan de ellos en la medida y en la forma que la ley determine. Esta puede concederles el goce del máximo de esos derechos y garantías; pero tiene también amplia facultad para reducir ese goce al mínimo más limitado, según como el legislador lo estime conveniente y apropiado a las necesidades de la comunidad.

Resumiendo lo expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

- Que el espíritu de la Constitución no es racial en lo que atañe a los individuos a quienes les otorga la calidad de nacionales; pero sí lo es, en forma hasta chocante, en lo que toca a los elementos nativos u originarios de otros países y regiones;
- Que, por ese motivo, el espíritu de dicha Constitución es discriminatorio, no sólo entre extranjeros pertenecientes a razas de inmigración permitida y los de raza de inmigración prohibida, sino también entre las personas que forman este último grupo;
- Que la Constitución no equipara los extranjeros a los nacionales para garantizarles la igualdad ante la ley;
- Que la Constitución no establece absoluta igualdad de condición entre todos los extranjeros en cuanto al goce de derechos civiles y garantías que les otorga a los nacionales;
- Que en el goce de tales derechos civiles y garantías la Constitución no asimila los extranjeros a los nacionales, por cuanto a ese respecto aquéllos tienen ese

goce subordinado a las limitaciones que establezca la ley, sin otra norma que las del bien público y el interés social; y

f) Que, por ese motivo, las leyes que limitan el goce por los extranjeros de derechos y garantías establecidos a favor de los nacionales, y los decretos que desarrollan y reglamentan esas leyes, son actos que no están viciados de inconstitucionalidad ni comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 51 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide que no están viciados de inconstitucionalidad los artículos 39, 59, 69, 79 (tercer párrafo), 89 y 90. (última parte) de la ley número 24 dictada el 24 de Marzo de 1941, ni los artículos 19, 39, 10, 11 y 16 del Decreto número 24 que, en desarrollo de dicha ley, expidió el Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Agricultura y Comercio, el dos de Mayo de 1941.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—Carlos L. López.
I. Ortega B.—B. Reyes T.—Por el Secretario, Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 14 de Marzo de 1944.

As. 4941. Escritura N° 50 de 10 de Enero de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Elvira Gómez de Henríquez vende a Sadi Cáceres una finca denominada "Bajo de Jobo" situada en la Provincia de Chiriquí.

As. 4942. Certificado N° 32 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de comercio a favor de la sociedad "Bourjois S. A." domiciliada en esta ciudad.

As. 4943. Escritura N° 444 de 10 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Inocencio Jiménez Sierra y otros, venden tres (3) lotes de terreno a Antonio Ignacio Paredes Alemán.

As. 4944. Certificado N° 33 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de Comercio a favor de la sociedad "Bourjois S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 4945. Certificado N° 34 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Bourjois S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 4946. Certificado N° 547 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de comercio a favor de la sociedad "Phillips-Jones Corporation", domiciliada en la ciudad de Nueva York E. U. de A.

As. 4947. Certificado N° 528 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Sport Products Inc." domiciliada en Cincinnati, Ohio. E. U. de A.

As. 4948. Certificado N° 521 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "R. H. Macy & Co. Inc." domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 4949. Escritura N° 228 de 6 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y la sociedad denominada "Mejores Inversiones Panameñas S. A." celebran contrato de préstamo.

As. 4950. Escritura N° 466 de 11 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Cristina Aragón Henríquez vende un lote de terreno a J. M. Berrocal S. A.

As. 4951. Certificado N° 520 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "R. H. Macy & Co. Inc." domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 4952. Certificado N° 543 de 7 de Febrero de 1944,

del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "The Warner Brothers Company", domiciliada en Bridgeport, Connecticut, E. U. de A.

As. 4953. Escritura N° 470 de 13 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Vasco Adolfo Arosemena Arias y Alfonso Honorato Brid Cantera venden un lote de terreno a José Riba Robira.

As. 4954. Oficio N° 231 de 13 de Marzo de 1944, del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Elías Ramos Márquez para garantizar la excarcelación de Guillermo Romero Gill.

As. 4955. Escritura N° 447 de 11 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada en castellano "Distribuidora Centroamericana S. A." y en inglés "Central America Distributors Inc.", con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 4956. Escritura N° 456 de 13 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Faustino Alvarez Rodríguez y Preston Donald Wilfred Mc Barnette venden un lote de terreno a Alonso Cross.

As. 4957. Escritura N° 462 de 13 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Faustino Alvarez Rodríguez y Preston Donald Wilfred venden un lote de terreno a Stanley George Allen, y éste les constituye hipoteca.

As. 4958. Patente Comercial de 1ª Clase N° 671 de 10 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Cristino Herrera, domiciliado en esta ciudad.

As. 4959. Escritura N° 472 de 14 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la "Compañía Azúcar Industrial S. A." y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y el Banco cancela unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 4960. Escritura N° 77 de 6 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Enrique Halphen y Cia. Inc. traspasa a María O. de Obaldía las hipotecas constituidas por José de Obaldía J. sobre la finca N° 1354 de la Sección de Chiriquí.

As. 4961. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1590 de 29 de Enero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luis A. Moreno, domiciliado en Sabana Grande, Provincia de Los Santos.

As. 4962. Escritura N° 471 de 14 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Benilda Quintero.

As. 4963. Patente General N° 307 de 10 de Marzo de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Roberto Motta, domiciliado en esta ciudad.

As. 4964. Oficio N° 1068 de 25 de Agosto de 1943, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Manuel Quirós y Quirós para garantizar la excarcelación de Godofredo García.

As. 4965. Oficio N° 1073 de 26 de Agosto de 1943, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Manuel Quirós y Quirós para garantizar la excarcelación de Vicente Castillo.

As. 4966. Escritura N° 453 de 10 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima "Coronado S. A."

As. 4967. Diligencia de fianza extendida el 13 de Marzo de 1944, en el Despacho de la Fiscalía del Primer Distrito Judicial, por la cual José Tereso Calderón constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar costas en la acusación particular interpuesta por Ana Isabel Calderón contra Adieled Smith.

As. 4968. Escritura N° 133 de 9 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa de Isaac David Btesch y León Nahmad.

As. 4969. Diligencia de fianza extendida el 14 de Marzo de 1944, en el Despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por la cual Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Provincia de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de María Brammer y Beatriz Lewis.

As. 4970. Diligencia de fianza extendida el 14 de Marzo de 1944, en el Despacho del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por la cual Elías Ramos Márquez constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Hermenegildo Rodríguez y Gabriel Taborda.

As. 4971. Escritura N° 45 de 8 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Eduardo Enrique Fábrega vende a Angélica Alcedo de Arosemena una finca de su propiedad, ubicada en la ciudad de Santiago.

As. 4972. Escritura N° 342 de 24 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía General de Construcciones S. A. vende una finca de su propiedad a William Joseph Johnston, y la Caja de Ahorros cancela parcialmente una hipoteca y anticresis.

As. 4973. Escritura N° 252 de 14 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Concepción Dieila viuda de McLin vende a Silvestre Avilés dos lotes de terreno situados en este Distrito.

As. 4974. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3532 de 10 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "González y Seara", domiciliado en Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 4975. Escritura N° 406 de 3 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende Sara Castrellón viuda de Diez un lote de terreno situado en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 4976. Escritura N° 1837 de 26 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Anaís Serafina García viuda de Hansen vende una finca situada en la Isla de Taboga a Eloisa Hansen de Quintero.

As. 4977. Escritura N° 1276 de 2 de Septiembre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual El Club S. A. vende a Manuel Carmona Araúz un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 4978. Escritura N° 195 de 30 de Octubre de 1943, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Luis E. de Fábrega vende a Rito Luis Sánchez un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago.

El Sub-Registrador General, encargado del Despacho,
RUBEN DARIO CORDOBA.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que ha sido declarada disuelta y liquidada la Sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza MITSOPULOS & YANOPULOS, LIMITADA, de la cual son únicos socios George Constantino Mitsopulos y Felipe Yanopulos, y que el señor Felipe Yanopulos ha asumido el activo y pasivo de dicha compañía, y por tanto éste es el único propietario de la Refresquería y Cafetería "El Dragón de Oro", situada en esta ciudad, en la Calle "B" número 80.

Así consta en la Escritura 622 de 5 de Abril de 1944, extendida en la Notaría a su cargo.

El Notario Público Tercero,

CECILIO MORENO.

(Única publicación).

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 627, de esta misma fecha y Notaría, los señores Agustín Antonio Herrera Ríos y Rafael Alfredo Sánchez Prieto han modificado el Pacto de la sociedad colectiva de comercio, denominada SAN-
CHEZ & HERRERA, LIMITADA, constituida por Escritura número 881 de 19 de Junio de 1943, de la Notaría Primera, en los siguientes términos: El capital social será de diez mil Balboas (B. 10.000.00) aportado por los dos socios, por partes iguales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Notario Público Primero,
EDUARDO VALLARINO.
(Única publicación).

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día Miércoles 19 de Abril del año en curso, a las diez (10) en punto de la mañana, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de una planta de purificación de agua para el acueducto de David.

El pliego de cargo puede solicitarse en esta oficina durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial de Colón, debidamente autorizado por la Ordenanza N° 43 de 3 de Enero de 1944,

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 27 de Abril de 1944, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial, la licitación de las siguientes rentas Provinciales:

A) Impuesto sobre GALLERAS en Colón, y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de B. 70.00.

B) Impuesto sobre PERROS, teniendo como base la suma de B. 70.00.

C) Impuesto sobre BOLOS en Colón y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de B. 480.00.

Los proponentes están obligados a cubrir el 10% de las bases y las ofertas serán escritas en papel sellado y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las DOCE del día.

El Tesorero Provincial,

GIL BLAS TEJERA.

Colón, Marzo 17 de 1944.

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día lunes 17 de Abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para la construcción de veinticinco (25) gallineros para el Mercado de Colón.

El plano y especificaciones serán entregados al interesado mediante depósito de B. 5.00.

Contralor General.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial debidamente autorizado por la Ordenanza N° 43 de 3 de Enero de 1944,

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 28 de Abril de 1944, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial, la licitación para el suministro de alimentos a los CORRECCIONADOS, ENJUICIADOS y detenidos a SEGUNDA orden, teniendo como base la suma de VEINTIOCHO CENTESIMOS DE BALBOAS (B. 0.28). por ración.

Para ser postor se requiere consignar previamente el 10% del suministro mensual que se estima en la suma de B. 1.000.00 mensuales. No será postura admisible la que no cubra la base de la licitación.

Las ofertas deberán ser escritas en papel sellado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las DOCE del día.

Se entiende que esta licitación no se refiere a las raciones para los correccionados de los Corregimientos.

El Tesorero Provincial

GIL BLAS TEJERA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud presentada por el señor Fiscal del Circuito de Chiriquí para que se aseguren los bienes dejados por el extinto Charles S. Cros se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice:

Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, trece (13) de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Se han practicado en este negocio todas las diligencias prescritas por el artículo 1544 del Código Judicial; y como es llegado el momento de dar cumplimiento al artículo 1550 ídem, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA yacente la herencia de Charles S. Cros quien falleció en el Hospital Gorgas, Zona del Canal, de la Provincia de Panamá, el día once de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y en consecuencia dispone:

1º. Nombrar Curador de la herencia al abogado Francisco Cozzarelli;

2º. Fijar edictos para citar a los interesados en la sucesión a fin de que hagan valer sus derechos;

3º. Ordenar al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal;

4º. Ordenar la publicación de la parte resolutive de este auto, por tres veces, en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de cualquier otro lugar.

Hágase comparecer al Despacho al señor Francisco Cozzarelli para que, si acepta el cargo, tome la debida posesión.—Notifíquese.—(fdo.) F. Abadía A.—(fdo.) Dora G. de Lastra, Sria. ad-int."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se han entregado al interesado para su publicación.

David, 29 de Marzo de 1944.

El Juez,

La Secretaria ad-int.,

F. ABADIA A.

Dora G. de Lastra.

(Tercera publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel A. Montoto, vecino de Arraiján, se encuentra depositado un caballo, de color bayo claro, con un pequeño lunar blanco en la frente, como de cuarenta y ocho pulgadas de alto y sin marcas de ninguna especie. Dicho animal fué encontrado en soltura y vagando en ese Corregimiento, sin conocerse su dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo en la Corregiduría de Arraiján, por el término de 30 días hábiles, como también se envía copia a la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, éste será avaluado por Peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Provincial.

Panamá, 25 de Marzo de 1944.

El Alcalde,

FERNANDO ALEGRE.

El Secretario.

R. I. Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal de Santiago, por el presente cita y emplaza a José Dolores Rodríguez, varón, mayor de edad, trigueño, soltero, pintor, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de treinta (30) días más la distancia, para que sea indagado en las sumarias que por el delito de estafa se instruyen en este Despacho, con advertencia de que si no lo hace así y no comparece, su omisión se tendrá como in-

dicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 200-8 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público de este Despacho de la Personería Municipal de Santiago, hoy 28 de Marzo de 1944 a las 10 de la mañana, y copia de él, será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Personero

ISAAC GONZALEZ.

El Secretario,

Reginaldo Macías.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente.

HACE SABER:

Que en el juicio criminal seguido contra Gerardo Pérez por el delito de hurto en perjuicio de Juan Santiago, se ha dictado una sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Marzo trece de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS:

Y en tal virtud, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Gerardo Pérez, panameño, mayor, de oficio plomero, ausente del lugar, del cargo porque fue llamado a juicio o sea por el delito de hurto perpetrado en perjuicio de Juan Santiago.

Si no es apelada esta sentencia envíese en consulta al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.

Regístrese y notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Srio, ad-interim."

Para notificar al interesado del fallo anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal, hoy veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las dos de la tarde, y copia de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

LUIS ARCE.

El Srio. ad-interim,

G. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a LUIS CARLOS AGRAZAL, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilbre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, a efecto de que concurra a este Tribunal y se notifique de la sentencia condenatoria que por el delito de rapto se ha proferido en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a LUIS CARLOS AGRAZAL, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilbre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, a sufrir la pena principal de SEIS MESES DE RECLUSION en el lugar en donde indique el Poder Ejecutivo y al pago de las costas procesales y a la indemnización de que habla el Artículo 36 del Código Penal.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el Artículo 2228 del Código Judicial, consúltese al tenor del Artículo 2231 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Por consiguiente, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por un período de doce (12) días hábiles y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para que lo publique en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días de Abril de mil novecientos cuarenticuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a SIDNEY ALPHONSO MANGAROO, jamaicano, casado, jornalero, de veintinueve años de edad y vecino de "Camp Bierd", Zona del Canal, en el mes de Enero de 1943 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones por imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SIDNEY ALPHONSO MANGAROO, jamaicano, casado, jornalero, de veintinueve años de edad y vecino de "Camp Bierd", Zona del Canal, por el delito de "Lesiones por imprudencia", que define y castiga el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

Gírese orden de comparendo a cargo de Sidney Alphonso Mangaroo por no aparejar detención preventiva el delito por el cual ha sido procesado. (Artículo 2098 del Código Judicial).

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Sidney Alphonso Mangaroo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Mangaroo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Mangaroo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación).